INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/213/2008/II

PROMOVENTE----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/213/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en adelante Secretaría de Gobierno, motivado por la solicitud de información realizada por el recurrente vía Sistema INFOMEX Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintiocho de agosto de dos mil ocho, ---------- presentó solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado Secretaría de Gobierno, vía sistema INFOMEX Veracruz, según consta del acuse de recibo de dicha solicitud con folio 00084908 del que se desprende solicita:

> "Numero(sic) de manifestaciones publicas(sic) registradas en el estado(sic) de veracruz(sic) durante 2005, 2006, 2007 y lo que va del 2008. Incluir numero(sic) total y dividida por año, motivo de la protesta."

II. En nueve de septiembre de la presente anualidad, el sujeto obligado atiende la solicitud de información realizada por el recurrente a través del sistema INFOMEX Veracruz, anexando a su respuesta un archivo adjunto en formato PDF con el nombre "RESPUESTA.pdf", el cual contiene el oficio número DGPR/00882/2008 por el cual da respuesta a la solicitud de información, visible a foja 5 y 6 de autos.

III. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, a través del sistema INFOMEX Veracruz, el recurrente ----------, interpone el recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, del cual se emitió el acuse de recibo del mismo al que

le correspondió el número de folio RR00009608, desprendiéndose de sus manifestaciones su inconformidad con la información proporcionada.

IV. En fecha dieciocho de septiembre del que corre, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el acuse de recibo del recurso de revisión y anexo recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/213/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El diecinueve de septiembre del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por ----------, así como de cinco anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, a lo que la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las siguientes probanzas: 1.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, número de folio RR00009608 donde se aprecia el nombre del recurrente ---------- y como Sujeto Obligado al que solicitó la información Secretaría de Gobierno; 2.- Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de la Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, número de folio 00084908 donde se aprecia el nombre del solicitante ---------- y como Sujeto Obligado al que solicitó la información Secretaría de Gobierno; 3.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respeto del folio número 00084908 denominado "Documenta la entrega vía Infomex"; 4.- Impresión del oficio número DGPR/00882/08 de fecha de cinco de septiembre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Marlon Ramírez Marín en su calidad de Director General de Política Regional y dirigido a la Maestra Olivia Domínguez Pérez en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ambos de la Secretaría de Gobierno, sobre el cual obra sello de acuse de recibo de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y, 5.- Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del historial de la Solicitud de Acceso a la Información relativa al recurso que se tramita, denominada "Seguimiento de mis solicitudes" de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho; pruebas que por tratarse de documentales se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso, aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga; manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación.

g). Fijar las diez horas del día dos de octubre del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

VI. El veintiséis de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y tres anexos presentados por Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno Estado de Veracruz; escrito y anexos con los cuales designa delegados, manifiesta lo que interesa a su representada respecto del recurso de revisión interpuesto por ---------- informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas, por lo que la Consejera Ponente en fecha veintinueve de septiembre del que corre, acordó lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha diecisiete de junio del año en curso.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta Olivia Domínguez Pérez;

c). Agregar el escrito y los anexos, respecto de las documentales consistente en: 1.- Copia simple del nombramiento de la compareciente en el cargo que ostenta, por parte del titular del sujeto obligado; 2.- Copia simple del oficio número DGPR/0882/08 de fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Marlon Ramírez Marín en su calidad de Director de Política Regional del sujeto obligado y dirigido a la compareciente; y, 3.- Copia simple del "Acuerdo mediante el cual se Clasifica como de Acceso Restringido en sus categorías de Reservada y Confidencial, la Información que obra en Poder de la Dirección de Política Regional, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y ésta de la Secretaría de Gobierno, que se encuentra dentro de los Supuestos previstos en el artículo 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales sobre la Materia", de fecha siete de agosto de dos mil ocho, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado; documentos que se tienen por ofrecidos, admitidos y

desahogados por su propia naturaleza a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.

VII. En fecha dos de octubre de dos mil ocho, a las diez horas es recibido en Oficialía de Partes, escrito signado por Olivia Domínguez Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por el cual presenta en forma escrita sus alegatos respecto del recurso de revisión de mérito, por lo que siendo las diez horas con cinco minutos, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual sólo compareció el Delegado del Sujeto Obligado, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; y en cuanto al sujeto obligado se le tienen por formulados a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha quince de octubre del año dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ello atento al incremento de las cargas de trabajo.

IX. En fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1 fracción I de la Ley de la materia, dentro de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se incluye al Poder Ejecutivo, las dependencias centralizadas así como las entidades paraestatales, por lo que en este orden de ideas, al ser parte del Ejecutivo la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz como dependencia centralizada, está contemplada como sujeto obligado por la Ley de la materia.

En el mismo tenor, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que las Secretarías de Despacho entre otras dependencias, integran la Administración Pública Centralizada, por lo que al tener el carácter de organismo público centralizado del Gobierno del Estado, es parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 5.1, fracción I de la Ley 848.

En el mismo sentido, deberán publicar y mantener actualizada la información contenida en el artículo 8.1 de la Ley, acorde con sus atribuciones y a cualquier interesado.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que de los acuses del recurso de revisión emitidos por el sistema INFOMEX Veracruz se desprenden: el nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, de igual forma de las constancias que obran agregadas a fojas 1 a la 7 de autos, se desprenden las pruebas relacionadas con sus agravios.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que de las manifestaciones que el recurrente realiza en el recurso de revisión, se desprende en términos generales, su desacuerdo con la clasificación de la información como reservada y/o confidencial que realiza la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de parte de la información requerida por éste, por lo que queda plenamente acreditada la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada vía sistema INFOMEX Veracruz, por el recurrente en fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, a las catorce horas con treinta y siete minutos, como se desprende del acuse de recibo con folio 00084908, que obra agregado a foja 4 de los autos del expediente de mérito.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en fecha nueve de septiembre del presente año, emite vía Sistema Infomex-Veracruz su respuesta respecto de la solicitud de información realizada por ----------, lo cual realiza dentro del periodo comprendido entre el veintinueve al once de septiembre de la presente anualidad.

c. En este sentido, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el particular, mediante la plataforma electrónica Infomex-Veracruz, interpone el recurso de revisión de mérito, lo cual realiza dentro del término previsto para ello, ya que fue presentado dentro del periodo comprendido entre el doce de septiembre y el seis de octubre de la presente anualidad, por lo que en términos del artículo 64.2 de la Ley de la materia, fue presentado con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Por cuanto hace al hecho de que la información requerida por el incoante, se encuentre publicada, este Consejo General en la fecha quince de octubre de la presente anualidad, procedió a la inspección para búsqueda y consulta de la dirección electrónica www.segobver.gob.mx, por lo que al consultar en el link "Transparencia", se tuvo a la vista un desplegado constituido de treinta y cinco fracciones, dentro de las cuales se localizó la identificada como "Fracción XI. Informes del C. Secretario", que al ser consultada se visualizó una ventana que contiene cuatro archivos en formato PDF identificados como "primer informe de gobierno del sector gobierno", "Tercer informe de gobierno del sector gobierno", "segundo informe de gobierno del sector gobierno" e "Indicadores PVGD", dentro de los cuales sólo se encuentra contemplada la información requerida respecto a los años 2006 y 2007, sin que se tenga a la vista la relativa al año 2005 y 2008, en tales circunstancias, la totalidad de la información no se encuentra publicada en los términos y condiciones fijados por el recurrente.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a que la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es preciso indicar que respecto a la requerida en la solicitud de información del recurrente ----------, en su totalidad no es objeto de clasificación por parte del sujeto obligado, ya que dentro de la respuesta que éste emite, sólo

clasifica lo relativo al año dos mil ocho, por lo que en términos generales no se puede colegir que haya sido motivo de clasificación, en tales consideraciones, la información requerida por el impugnante no está clasificada en su totalidad.

Por cuanto hace a la clasificada como reservada, que versa en información relativa a las manifestaciones realizadas durante el año dos mil ocho, el sujeto obligado emite el Acuerdo de Clasificación de la misma, motivo que es causa de agravio al particular, es preciso indicar que respecto a la requerida en la solicitud de información el sujeto obligado dentro de su respuesta indica que dicha información se encuentra Clasificada como de Acceso Reservada por parte de esta Dependencia, y que sólo se podrá proporcionar al recurrente, en el momento de que quede liberada, lo anterior de conformidad con el Acuerdo por el que se clasifica la Información de Acceso Restringido, en su modalidad de reservada y confidencial, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 315 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

En tales consideraciones, si bien es cierto que el artículo 70, fracción II de la Ley 848 dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, también se tiene que dentro de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 64, fracción III, que el particular o su representante pueden interponer el recurso de revisión contra la negativa de información por haberse clasificado como reservada o confidencial.

Para resolver la antinomia intrasistemática, se debe hacer una interpretación integral de la Ley, considerando los siguientes artículos:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
>
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 4
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
>
> Artículo 34
> 1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:
> V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;

Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Artículo 15
1. La información que haya sido clasificada como reservada, deberá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de seis años, con la posibilidad de prorrogar el plazo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva.

Artículo 69
1. La resolución que emita el Consejo General podrá:
I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
II. Confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida;
III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos;

De tal forma, éste Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y resolver sobre la negativa total o parcial de los sujetos obligados a las solicitudes de información de los particulares; sin embargo, aunque se parte del principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, éste tiene sus excepciones, al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Así también, este Instituto se convierte en garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley.

Sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos que señala el artículo 14 de la Ley en cita; pero esta clasificación

no puede ser considerada definitiva, pues el artículo 15 confiere al Instituto la atribución de conocer los acuerdos de clasificación de los sujetos obligados pudiendo declarar incluso infundada su reserva.

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el cual señala que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos, por lo que si el sujeto obligado niega el acceso a la información en un acuerdo de clasificación, corresponde a este Instituto resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes cuando éstas versan en previas clasificaciones de la misma.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado artículo.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por los agravios expuestos en su ocurso.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, en cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que a la fecha no se recibió manifestación alguna al respecto, por lo que existe imposibilidad de determinar que en el caso procede el sobreseimiento.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Respecto a las manifestaciones realizadas por parte del sujeto obligado, dentro del escrito por el cual comparece dando contestación al presente recurso de revisión, en el sentido de solicitar declarar como infundado el recurso de mérito, con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, se procede al estudio de fondo de la presente controversia, determinando en su caso si le asiste la razón al recurrente o caso contrario, si se tiene por cumplida la obligación del sujeto obligado de permitir el acceso a la información al particular.

Tercero. En el caso en particular, tenemos que de las manifestaciones hechas en el recurso de revisión interpuesto por el incoante, argumenta como agravio la clasificación de la información requerida para el año dos mil ocho, respuesta que fue emitida por el sujeto obligado, donde éste le indica que la información relativa al año dos mil ocho se encuentra clasificada como reservada y en tanto no sea liberada la misma, existe la imposibilidad material de entregarla.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, *(reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007), dispone que* toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que el particular acredite interés legitimo o justifique la utilización que le dará a la misma. Así también dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso a la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En este mismo sentido, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el recurrente interpone el recurso de revisión argumentando que el sujeto obligado clasificó como reservada y/o confidencial la información requerida, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de la materia, ello así por las siguientes consideraciones:

En fecha veintiocho de agosto del dos mil ocho, el recurrente mediante el sistema INFOMEX Veracruz presenta una solicitud de información a la dependencia denominada Secretaría de Gobierno, a la cual dentro del plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue proporcionada una respuesta de la que se desprende remite al recurrente a la consulta del portal de internet de la Secretaría en cuestión, en donde a su decir ahí se encuentra la información requerida.

El sujeto obligado a través del sistema INFOMEX Veracruz, emite la respuesta a dicha solicitud, anexando a la misma un archivo adjunto en formato PDF que contiene el oficio identificado con el número DGPR/00882/08 fechado en cinco de septiembre del presente año, emitido por el Director General de Política Regional y dirigido a la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dentro del cual pone del conocimiento de ésta, que la información relativa al año dos mil ocho, tiene el carácter de reservada, de conformidad con el acuerdo respectivo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno.

En tales consideraciones, la dolencia del incoante, es en el sentido de indicar que la información clasificada por el sujeto obligado, no debe ser clasificada toda vez que se trata de información pública.

Respecto a la naturaleza de la información requerida por el recurrente, es de indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción XXXI, dispone como obligación de transparencia para los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> ...
> XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Del análisis del artículo anterior tenemos que toda aquella información que sea útil y de interés público o relevante, que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es información pública, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública.

Más aún en el caso en particular, en vista de que la información solicitada fue objeto de clasificación por parte del sujeto obligado, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si en el caso en particular la reserva de información a que alude el sujeto obligado se encuentra apegada a las hipótesis establecidas en la Ley y en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto y en caso de que así fuere, determinar lo conducente.

Cuarto.- En ese tenor, toda vez que se advierte que el recurrente hace valer como agravio en esencia la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada fundando en la clasificación de ésta como reservada, por lo que se debe analizar si el acuerdo de clasificación cumple con las formalidades previstas en la Ley de la materia así como en los lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto.

En primer término, el recurrente en la solicitud de información requiere que la Secretaría de Gobierno le informe:

> "Numero(sic) de manifestaciones publicas(sic) registradas en el estado(sic) de veracruz(sic) durante 2005, 2006, 2007 y lo que va del 2008. Incluir numero(sic) total y dividida por año, motivo de la protesta."

Por su parte, dentro del oficio identificado como DGPR/00882/08 fechado en cinco de septiembre del presente año, emitido por el Director General de Política Regional y dirigido a la encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, entre otras cosas indica:

"... II.- En lo concerniente a las manifestaciones en "... lo que va del 2008..." cabe señalar que esta información tiene el carácter de reservada, en virtud de que forma parte del Informe de Gobierno que está en proceso de elaboración, misma que podrá ser consultada una vez que éste sea publicado; aplica, lo establecido en el Acuerdo de fecha siete de agosto del año en curso, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno.
III.- Ahora bien, respecto del "...motivo de la protesta"., es pertinente destacar, que ese tipo de información por su naturaleza política, social y de estrategia institucional, dado los acontecimientos que la originan, es de acceso restringido, la cual se encuentra clasificada como reservada, por un período de tres años, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de fecha siete de agosto del año en curso, aprobado por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Secretaría de Gobierno.

Las restricciones de mérito, tienen sustento en lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado..."

Ahora bien, el recurrente se inconforma por la clasificación de la información requerida respecto al número de manifestaciones públicas registradas en el Estado de Veracruz en lo que va en este año, ya que por cuanto hace a la proporcionada para los años 2005 al 2007, no hace argumento alguno del que se desprenda inconformidad alguna, y si sus agravios son por cuanto hace a la clasificación de la información, se está en el entendido de que se refiere sólo a la relativa al presente año, ello porque en la respuesta emitida por el sujeto obligado, es la que clasifica con ese carácter.

En este sentido, es preciso indicar que por cuanto hace a la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado, el particular manifiesta como agravio:

La Secretaría de Gobierno se niega a dar a conocer la información solicitada bajo el argumento que es clasificada como "confidencial", sin embargo de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información no existe alguna causal legal par que dicha dependencia estatal haya clasificado como confidencial dicha información, salvo intereses políticos para no afectar la imagen del gobernante en turno. Solo basta revisar el capítulo de información confidencial de la referida ley para percatarse que el número de manifestaciones "públicas", el motivo y lugar donde se originaron no se encuadran en el mismo.

Lo anterior así, ya que de la respuesta emitida por el sujeto obligado dentro del oficio identificado como DGPR/00882/08, signado por el Director General de Política Regional del citado sujeto obligado y dirigido a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Despacho en comento, fechado en cinco de septiembre de la presente anualidad, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se desprende que en efecto, el sujeto obligado indica al particular el impedimento de proporcionarle la información requerida bajo el amparo del "*Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido, en las modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Política Regional, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y de la Secretaría de Gobierno*".

De lo anteriormente analizado, se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello toda vez que de las manifestaciones del recurrente se desprende su inconformidad respecto a la clasificación de la información restante como reservada y/o confidencial.

De conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen, resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, restringe como información reservada o confidencial, la prevista en los numerales 12 y 17, entre la que se encuentra aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad económica nacional estatal o municipal, sin comprender en ésta la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta sea considerada reservada, entre otras.

Ahora bien, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala la Ley 848 y los lineamientos que al efecto fueron dictados por este Instituto.

En cuanto a la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I) Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley;
II) Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III) Que el daño que pueda producir con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; de igual forma debe indicarse expresamente la fuente de información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, y el plazo de reserva acordado, el cual deberá ser de seis años con la posibilidad de prorrogarlo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva, lo anterior según lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley en cita.

En este orden de ideas, este Órgano Garante con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34 fracción V de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, analizará el *"Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido, en las modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Política Regional, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y de la Secretaría de Gobierno"*, por medio del cual clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, entre otras cosas, la información relativa a las manifestaciones públicas, a efecto de determinar si dentro de las diversas hipótesis que maneja se encuentra comprendida la información requerida por el revisionista, limitando su análisis única y exclusivamente a la información solicitada por el recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada y confidencial, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter, sin entrar al estudio de la totalidad de dicho acuerdo de clasificación y en caso de no ser así proceder a determinar si la información solicitada es motivo de reserva al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales emitidos al efecto.

Ahora bien, de conformidad con el procedimiento establecido para clasificar información, en las modalidades de reservada y/o confidencial, los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, imponen al sujeto obligado clasificar la información de acuerdo a la Ley y los Lineamientos, en la forma y tiempos que se señala en los lineamientos Tercero, Décimo y Segundo Transitorio para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y que son del tenor siguiente:

> Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
> Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.

> Artículo segundo. Para los efectos del Lineamiento Décimo, por única vez el índice por rubros temáticos se remitirá al Instituto en el mes de marzo de dos mil ocho y comprenderá todos los acuerdos emitidos a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil ocho. El correspondiente al primer semestre de dos mil ocho comprenderá del uno de marzo al treinta de junio de dos mil ocho.

Además de constar en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de éste Instituto que el sujeto obligado cumplió con enviar el acuerdo de creación de la unidad de acceso, el acuerdo de creación del Comité de información de Acceso Restringido, así como la publicación del acuerdo de clasificación identificado como *"Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido, en las modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Política Regional, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y de la Secretaría de Gobierno"*, emitido en fecha siete de agosto del que corre, y que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 315 de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, en el cual se precisa entre otros, el reservar *"... los expedientes integrados relativos a la ejecución de acciones responsabilidad de la Dirección General de Política Regional, incluyendo los programas, estrategias, opiniones, estudios, dictámenes o recomendaciones, cuya divulgación cause serio perjuicio a las estrategias políticas necesarias para la atención de conflictos, así como toda clase de expresiones ciudadanas..."*. Fundando y motivando su reserva, el periodo de reserva y el servidor público que resguarda la información, por ende cumple en forma genérica con los requisitos formales que deben observar los sujetos obligados para clasificar la información reservada o confidencial.

En este sentido es de indicarse que en primer término, respecto de la parte formal que debe reunir el Acuerdo en cita, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar información Reservada y Confidencial, en el Lineamiento Tercero se establece que los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley. Requerimientos que reúne el Acuerdo de mérito, toda vez que éste se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado numero 315 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, publicación que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación ciudadana de éste Instituto, como ha quedado precisado en párrafos anteriores. Así también dicho acuerdo clasificatorio se encuentra dentro del portal de transparencia del sujeto obligado consultable en www.segobver.gob.mx, link "Transparencia", "Fracción VI. Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública" en el archivo con extensión PDF identificado como "Comité de Información de Acceso Restringido 2da Sesión".

En estas condiciones, respecto a lo dispuesto en el Lineamiento Sexto de los lineamientos en cita, para que los Comités clasifiquen información en la modalidad de reservada, deberán atender lo dispuesto en el Título Primero, Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley; debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la misma.

Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley, se entenderá por fundar, que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye. Señalará en primer término, la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente, invocando en su caso, otras Leyes aplicables al caso concreto.

Por motivación se entenderán los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa. Cuando las unidades de acceso nieguen al peticionario la información clasificada, deberán sustentar su resolución en el acuerdo del comité.

Ahora bien, respecto a la información clasificada como reservada relativa al número de manifestaciones registradas en el Estado de Veracruz de enero a la fecha, así como los motivos de las mismas, es preciso indicar que acorde con lo dispuesto en los Lineamientos Generales expedidos por éste Instituto, el indicado como Séptimo establece que tratándose de información reservada, el Comité deberá en primer término fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Seguidamente deberá señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan, igualmente deberá determinar el plazo de reserva e identificar al servidor público responsable de su conservación.

En estas condiciones, por cuanto hace al número de manifestaciones generadas a la fecha en que se presenta la solicitud de información en análisis, no forma parte del acuerdo de clasificación al que hace mención el sujeto obligado en la respuesta que emite al particular, ello porque de conformidad con el Lineamiento General Séptimo de los Lineamientos aplicables, el acuerdo en comento no contempla como parte de la información que se reserva el número de manifestaciones públicas que se generan por año, sino más bien las cédulas de registro de diversos conflictos, sucesos políticos y sociales, así como asuntos especiales generados en la Entidad, contenidas en los diversos expedientes que obran en poder del sujeto obligado, dentro de los cuales no se prevé la cifra total de éstas. Ello porque dicho acuerdo no contempla de forma precisa dicha información, así también la motivación en el citado acuerdo no tiene aplicación directa con el requerimiento del particular, ya que en caso de ser reservada, como lo indica el sujeto obligado, la temporalidad de la reserva, que es de tres años, impediría su divulgación por cualquier medio, incluyendo el Informe que rinde El Ejecutivo del Estado cada anualidad.

Ahora bien, le asiste la razón al sujeto obligado por cuando hace a que dichos datos forman parte del informe de gobierno que rinde el Gobernador del Estado, y que su liberación se realiza hasta en tanto sea rendido en mismo, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción XXI de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicho informe es presentado ante el Congreso Local el día quince de noviembre de cada año, donde informa el estado actual que guarda la administración pública, por lo que en cumplimiento de dicho precepto legal, la información debe reservarse hasta en tanto se rinda dicho informe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que la divulgación preliminar de la información requerida, contravendría el mandato legal de cumplimiento por parte del Ejecutivo de rendir dicho informe, por lo que la reserva de la información es por evento, hasta en tanto adquiera el carácter de pública.

Respecto al "motivo de las manifestaciones", donde el sujeto obligado indica que por tratarse de información cuya naturaleza política, social y de estrategia institucional, es de acceso restringido, y que por ello se encuentra clasificada como reservada por tres años, de conformidad con el multicitado acuerdo de clasificación, dicha situación no se contempla en el acuerdo de mérito, ello porque del análisis del contenido del rubro denominado "TIPO DE INFORMACION", no se desprende que se clasifique lo referente al "motivo de las manifestaciones públicas", por lo que al fundar la negativa en dicho acuerdo es improcedente.

Lo anterior es así, toda vez que es evidente que por ninguna causa o motivo dicha información puede ser objeto de publicidad, dentro del periodo de tres años, por lo que el uso y difusión estaría restringido, sólo que del contenido del Acuerdo de Clasificación en análisis, no se desprende que esté contemplada como parte de su clasificación en las modalidades de reservada o confidencial, toda vez que la fundamentación y motivación, así como el tipo de información que se clasifica no contempla de forma específica, lo requerido por el particular. Máxime que de serlo así, para el caso del informe que rinde el Gobernador del Estado, tampoco tendría que ser considerada dentro del contenido del mismo, por lo que al ser pública la información contenida en dicho documento al momento de ser rendido, luego entonces se estaría contraviniendo el citado acuerdo clasificatorio.

Ahora bien, aún cuando fundamentar la negativa de la entrega de la información en el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, es improcedente para el caso en estudio por las razones indicadas en párrafos anteriores, la reserva de la información es procedente en la modalidad a que hace mención el artículo 12.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a que la difusión de información que por algún motivo pueda entorpecer un mandato legal es reservada por evento, hasta en tanto sea rendido el Informe de Gobierno del Ejecutivo del Estado, ello porque si dicha información forma parte del informe de gobierno, se está en la hipótesis de reservarla hasta en tanto sea rendido el mismo, adquiriendo publicidad la misma.

Ello porque en el supuesto de determinar como fundada la reserva atendiendo al acuerdo de clasificación del sujeto obligado, existiría un impedimento del propio sujeto obligado para publicar la información relativa a los motivos de las manifestaciones. Información que es evidente su utilización dentro del citado informe, tal como se desprende de la información relativa a la contenida en el informe del año dos mil siete, sito http://www.segobver.gob.mx/sispdf/informes/20080716170725.pdf.

En vista de lo anterior, la negativa de acceso a la información fundada en el *"Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido, en las modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Dirección General de Política Regional, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y de la Secretaría de Gobierno"*, es improcedente por no actualizarse en éste los supuestos previstos en el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la información requerida por el particular, pero procede la reserva de la misma por evento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 12.1 fracción VIII de la Ley 848, hasta en tanto sea rendido el Informe de Gobierno a que obliga al Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 fracción XXI de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales apuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que es improcedente la negativa de acceso a la información fundando y motivando la reserva de la información relativa al número de manifestaciones realizadas en el Estado de Veracruz respecto a la presente anualidad, en el Acuerdo de Clasificación realizado por el Comité de Información de Acceso Restringido emitido por la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al no acreditarse los supuestos previstos en el artículo 14.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales emitidos por este Instituto, únicamente respecto a la información contenida en la Solicitud realizada por el particular en fecha veintiocho de agosto de la presente anualidad.

Por lo anteriormente indicado, éste órgano colegiado concluye que es parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se ordena entregar la información requerida en la solicitud de información del recurrente, consistente en:

- Número de manifestaciones realizadas de enero de dos mil ocho en el Estado de Veracruz a la fecha en que se emite el presente fallo.
- Motivo de las mismas.

Lo anterior hasta en tanto sea rendido el Informe de Gobierno del Gobernador del Estado, que de conformidad con el artículo 49 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se

realiza el día quince de noviembre de la presente anualidad, lo que deberá hacer en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea pronunciado dicho informe, a través de Infomex Veracruz y al correo electrónico del revisionista.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 32 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de substanciación del recurso de revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la

presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información del particular, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se ordena entregar la información requerida en la solicitud de información del recurrente en los términos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y por medio de la página de Internet de este Órgano Garante, así también al sujeto obligado por oficio a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso De Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General